



82

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis de junio de dos mil diecinueve.

2018-00106

Se resuelve la petición de suspensión del proceso impetrada por las partes. El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez decretará la suspensión del proceso: "...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Encuentra el despacho que la solicitud presentada cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto las partes de común acuerdo han hecho la solicitud y fijaron un término definido de tres meses contados a partir de la presentación del memorial.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar la suspensión del proceso hasta el día 28 de agosto de 2019, tal como lo solicitaron las partes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 057, hoy, 07 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Rivera Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis de junio de dos mil diecinueve.

2014-00083-00

Vista la anterior petición, se decreta el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad del señor FERNANDO GARCÍA AGUDELO, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-2133.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que inscriba la medida cautelar y expedida el correspondiente certificado. Allegado éste, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 057, hoy, 07 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Ríos Montilla
Secretario



a3

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Metá, seis de junio de dos mil diecinueve.

2018-00069-00

De conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **2:30 pm del 9 de julio de 2019**, para llevar a cabo audiencia inicial.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención.

NOTIFÍQUESE(2),

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 057, hoy, 07 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, seis de junio de dos mil diecinueve.-

2018-00069.-

No habiendo pruebas por practicar, a continuación procede el Despacho a decidir la **excepción previa** que su proponente rotuló como *“Indebida representación del demandante, Sr. ANTONIO JOSÉ CARDONA, por insuficiente e ineficacia del poder otorgado al señor CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE GONZÁLEZ”*, alegada en este proceso por el apoderado judicial del demandado.

Considera la excepcionante que el demandante es persona natural, que puede comparecer al proceso por sí misma, agregando que conforme al derecho de postulación debe hacerlo a través de apoderado judicial, atendiendo las reglas para el otorgamiento del poder que contempla el artículo 74 del Código General del Proceso, por consiguiente, si el poder que el demandante le otorgó al señor BUSTAMANTE GONZÁLEZ, no contiene nota de presentación ante juez, oficina judicial o notaría, carece de eficacia, y este vicio afecta el poder que se le otorgó al abogado JORGE PÉREZ RÍOS, para presentar la demanda.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció, indicando que la excepción propuesta lo que busca es dilatar el proceso, pues basta revisar el anverso del memorial que contiene el poder para verificar que contiene la presentación; de otra parte, considera que, la indebida representación sólo puede ser alegada por la parte indebidamente representada, y finalmente, señala que la ley no se opone a que se otorgue poder para constituir apoderado judicial.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Solicita desestimar la excepción y aplicar las sanciones por temeridad de la actuación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como un mecanismo para corregir los yerros formales que se puedan cometer en la admisión de una demanda, y con el fin de evitar el trámite de un proceso que desde un comienzo se sabe que va a resultar adverso a las pretensiones incoadas, el legislador previó de manera taxativa los medios de defensa que se pueden invocar como excepción previa.

La parte demandada propuso como excepción dilatoria la denominada, Indebida representación del demandante, específicamente porque el poder otorgado por ANTONIO JOSÉ CARDONA a CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, no fue presentado en debida forma, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Esta excepción previa consagrada en el numeral 4º del artículo 100 de la codificación procesal civil vigente, y se estructura cuando la persona incapaz, no comparece con quien es su representante legal, o siendo persona jurídica, se cita a un representante diferente al que la ley o los estatutos señala; también se hace extensiva la indebida representación, a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado judicial de la parte actora.

En el caso bajo estudio, no se da ninguno de los casos antes señalados, en primer lugar, porque no es cierto que el demandante no haya efectuado la presentación personal del poder que le otorgó al ciudadano CESAR BUSTAMANTE GONZÁLEZ, basta revisar el anverso



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

del memorial poder que obra a folio 6, para verificar que la presentación personal de este documento se realizó ante la Notaría 46 del Círculo de Bogotá; el día 20 de junio de 2018, documento que no ha sido redargüido de falso.

Siendo éste el argumento cardinal que invoca el excepcionante, no se hacen necesarias más disquisiciones para colegir que está llamada al fracaso esta excepción. Es de tener en cuenta que, la circunstancia que el señor ANTONIO JOSÉ CARDONA le haya otorgado poder al señor CESAR BUSTAMANTE, para que a su nombre constituyera apoderado judicial, no vicia el poder que éste le otorgó al Dr PÉREZ RÍOS, por no estar prohibido por la ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR no probada** la excepción previa denominada "Indebida representación del demandante" propuesta por el demandado, tal como se expuso en el cuerpo considerativo de la presente providencia.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, a favor del excepcionado. Secretaría efectúe la correspondiente liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000=.

NOTIFÍQUESE(1),

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 057, hoy, 07 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros-Montilla
Secretario



279

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta seis de junio de dos mil diecinueve

REF. 2013-00152

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría de este Despacho cumplen con los presupuestos legales, el suscrito procede a impartirles aprobación, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 07, hoy, 07 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.
CAMILLO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



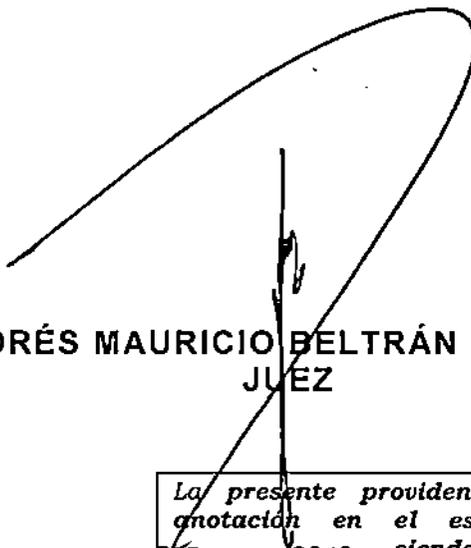
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta seis de junio de dos mil diecinueve

REF: 2014-00071

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, por Secretaría remítase de manera inmediata la historia clínica aportada del demandante, junto con la petición realizada por este Despacho mediante oficio 0653-L del 17 de junio de 2017, visible a folio 393 del expediente.

Adviértase en la comunicación que la información se requiere de manera urgente e inmediata y para que obre dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 017, hoy, 07 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.
CAMILLO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



291

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta seis de junio de dos mil diecinueve

REF: 2015-00202-00

En atención a las manifestaciones realizadas por la parte actora, de conformidad con el Art. 29 del C.P.T y S.S., se ordena el emplazamiento de MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA CORTES Y MÓNICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. en armonía del 108 ibídem, con la advertencia de haberseles designado curador, el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación el día domingo en el periódico el tiempo y/o el espectador.

Se designada como Curador Ad Litem para que represente al demandado emplazado al abogado JESUS EDUARDO VELANDÍA BEJARANO de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., precisándole que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Se advierte que no se proferirá decisión hasta tanto no se haya acreditado el respectivo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 057, hoy, 07 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.
CARLO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario



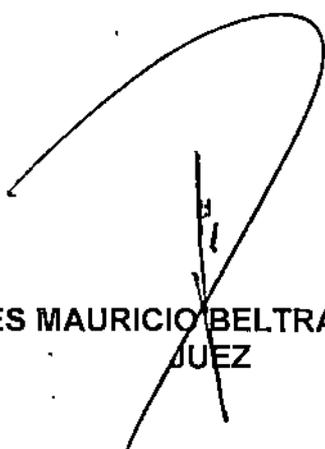
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta seis de junio de dos mil diecinueve

REF: 2018-00060

Se corre traslado de la documental que antecede y mediante la cual la sociedad demandada manifiesta que dio cabal cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia del 21 de mayo de 2019.

Vencido el término de ejecutoria de este auto, sin pronunciamiento alguno archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 057, hoy, 07 JUN 2019, siendo las 7:30 a.m.
~~CAMELO ANDRES RIVEROS MONTILLA~~